

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303134</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco S-26 (Zona 8 A). Contaminación acústica generada por el chiringuito "...", ubicado en la Playa del Carrer la Mar en El Campello.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 19/10/2023 por la persona interesada, respecto al incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas para la explotación del Quiosco S-26 (Zona 8 A) y la contaminación acústica generada por el chiringuito "...", ubicado en la Playa del Carrer la Mar en El Campello, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de El Campello, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 29/2/2024, no ha aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 5/2/2024, indicando lo siguiente:

"(...) Este Ayuntamiento NO ACEPTA la recomendación por los siguientes motivos:

### 1. Contrato administrativo.

Se trata de un contrato administrativo en el que las causas de resolución vienen tasadas, tanto por ley, como por los propios pliegos que rigen la licitación. Ninguno de los motivos expuestos son causa de resolución del contrato; por tanto, no procede acceder a la petición.

### 2. Incumplimientos y penalidades

La clasificación de las faltas y la imposición de penalidades vienen definidas en la cláusula 34 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Sí existen mecanismos para obligar al tercero al cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos y se aplicará de forma rigurosa.

Si bien es cierto que en la anualidad 2022 y 2023 no se impuso ninguna penalidad ya que no se levantó ningún acta ni por policía ni por inspección de playas. No podemos sancionar exclusivamente con la denuncia de un particular.

### 3. Ocupación del dominio público.

A partir de esta anualidad se ampliará el horario de los inspectores, de forma que las inspecciones se realizarán tanto en horario vespertino, nocturno, así como fines de semana. En caso de que alguno de los concesionarios exceda la zona de ocupación determinada se impondrán las penalidades impuestas en pliegos.

### 4. Amenización musical.

El pliego de prescripciones técnicas particulares, señala en su apartado 9.4 (...)

Se exigirá con carácter previo al inicio de la temporada 2024, la instalación por todos los concesionarios de un sistema de verificación de niveles emisores y receptores. Este sistema

permitirá comprobar en tiempo real, los niveles sonoros de forma remota, tanto por policía como por el responsable de playas.

Aquellos concesionarios que no instalen dicho sistema no serán autorización para la instalación de amenización musical, de ningún tipo. Este sistema también nos permitirá de forma automática, proceder a la imposición de penalidades si se excede de la hora o de los niveles permitidos.

#### 5. Actuaciones en directo.

El pliego de prescripciones técnicas particulares, en su cláusula 9.4 establece, respecto de la amenización musical (...)

Es claro que el pliego establece el carácter extraordinario de las actuaciones en directo; también es patente que establece que es el Ayuntamiento el que autoriza dichas actuaciones. Ha quedado demostrado que todas las actuaciones en directo realizadas en la temporada 2023 fueron autorizadas por el Ayuntamiento. No se puede trasladar al concesionario una responsabilidad que incumbe exclusivamente al Ayuntamiento.

El pliego establece claramente que las actuaciones en directo deben otorgarse de manera extraordinaria y será nuestra manera de actuar. Se autorizarán actuaciones en directo ocasionalmente y no de manera periódica ni habitual (...)."

Con fecha 29/2/2024, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 8/3/2023, ha efectuado, en resumen, las siguientes manifestaciones:

#### 1. Contrato administrativo.

No se está pidiendo la resolución del contrato, se está pidiendo, únicamente, el cumplimiento exclusivo de las Condiciones que se exigen para poder ser otorgado dicho contrato.

Se ha demostrado con imágenes y hechos el incumplimiento de los siguientes puntos del articulado del Pliego de Condiciones para su apertura:

- Capítulo 9.3: Condiciones para el Servicio de comidas y bebidas.
- Capítulo 9: Condiciones de Explotación de los Quioscos.
- Capítulo 9; Apartado 9.1: Condiciones de Ocupación: Superficie de ocupación.
- Capítulo 6.- Canon mínimo anual municipal. (6.1.4. Quioscos, m2).
- Pliego de Prescripciones en su apartado 9.1:
- Capítulo 9.4: Condiciones Respecto a la AMENIZACIÓN MUSICAL:

Además de conllevar la vulneración de las siguientes normativas que es de aplicación a toda la ciudadanía.

- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal: Artículo 325.1
- El Pliego de Prescripciones Técnicas en la explotación de los servicios de temporada en terrenos de dominio Público Marítimo Terrestre (Zona 8 A).
- El artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de espectáculos público, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- La Ley 7/2002 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica.

#### 2. Incumplimientos y penalidades

La legislación vigente en España no determina la legalidad o ilegalidad de un hecho a tenor del número de quejas recibidas ante una institución, sino ante el cumplimiento, o no de la normativa que le sea de aplicación. Si una sola queja presentada ante una institución pública, sea cual sea ésta, denuncia el incumplimiento de una ordenanza, normativa o pliego de condiciones, la institución interpelada debe proceder como dictan los protocolos legales. Una institución, que se pretenda democrática, no puede basar su acción en base al número de reclamaciones, quejas o denuncia recibidas. Sería un absurdo preguntarle al Ayuntamiento de El Campello cuántas quejas considera necesarias para aplicar tal o cual ordenanza municipal o legislación municipal.

La negativa a aplicar una normativa basada en el número de quejas recibidas es una decisión arbitraria y fuera de toda legislación vigente que manifiesta adoptar abiertamente el Ayuntamiento en su escrito remitido al Síndic. Tal manifestación es una declaración pública de la nula voluntad del Ayuntamiento de El Campello en hacer cumplir las leyes que le competen. Esta actitud podría calificarse como prevaricación, que se da cuando una autoridad dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo a sabiendas de que dicha postura es contraria a la ley.

Los vecinos afectados no hemos pedido sancionar al chiringuito, hemos pedido actuar al consistorio y actuar en base a los hechos que se estuvieran produciendo y siempre conforme al dictamen del Pliego de Condiciones que le es de aplicación por parte del Ayuntamiento al adjudicatario del espacio público concedido para su explotación.

Además el Ayuntamiento no dice la verdad cuando manifiesta que las quejas son de un solo vecino. Pues, el consistorio es conocedor de la iniciativa adoptada por 4 Comunidades de vecinos afectados.

- Y ello es así porque en las quejas interpuestas en la web municipal se han adjuntado las copias de las copias de vecinos de 4 comunidades de vecinos.

- Y porque la Policía Local recibió en 2023 hasta 35 llamadas telefónicas de quejas vecinales por contaminación acústica generadas por el chiringuito (...) y se confeccionaron hasta 2 informes policiales tal y como queda demostrado en la siguiente imagen.

Comunicado policía local: Comunicado solicitado que emana de los propios cuerpos y fuerzas de seguridad: se desprenden, al menos, 35 telefonemas de quejas vecinales derivadas de la actuación del (...) y la elaboración de 2 informes policiales.

Al año 2023 habría que añadir las llamadas a la normalidad realizadas durante 2022 y las quejas presentadas al Ayuntamiento durante ese año y que han sido remitidas a este Síndic.

Había motivos para realizar una investigación y para exigir los registros sonométricos que el chiringuito estaba obligado a tener según el Pliego de Condiciones. El Pliego obliga a recoger las emisiones en un sonómetro que debería de haber sido instalado y que el chiringuito no dispuso ni el Ayuntamiento se lo requirió.

Si no se levantó ningún acta por la inspección de playas ha sido porque no ha habido voluntad de hacerlo.

### 3. Ocupación del dominio público.

Con respecto a la demostrada ocupación de terreno público por parte del chiringuito (...) más allá de lo autorizado, se ha demostrado con fotografías el incumplimiento del Pliego y la inacción del Ayuntamiento cada día de concierto.

En cualquier caso, ya ha quedado demostrada por parte de los vecinos que el espacio público ha sido sistemáticamente invadido por las tumbonas y mesas del (...) durante la celebración de los 60 conciertos de 2023.

### 4. Amenización musical.

Solicitamos copia del certificado de instalación del limitador de sonidos y de los sistemas de calibración, verificación, anti-manipulación, registro y control de los equipos de sonido limitados a 70 dBA. En la anterior temporada, el Ayuntamiento ya autorizó al chiringuito el montaje de los equipos de música sin cumplir los requisitos del Pliego, tal y como quedó demostrado con el certificado que el propio.

### 5. Actuaciones en directo.

El carácter excepcional de las actuaciones en directo que prescribe el Pliego de Prescripciones Técnicas se viene violando por parte del quiosco de marea sistemática desde su implantación el pasado verano 2022 y durante todo 2023.

El pasado periodo de concesión de licencia se autorizaron 60 conciertos al aire libre saltándose, no sólo el carácter excepcional del mismo Pliego que ahora pretenden cumplir, sino también emitiendo música por encima de lo permitido motivando las quejas vecinales. No lo decimos los vecinos, lo dice el propio chiringuito, quien publicita sus conciertos en las RRSS.

¿Qué entiende, entonces, el Ayuntamiento de El Campello por “ocasional” o “excepcional”? y en cualquier caso, esas actuaciones ocasionales o excepcionales obligan a realizarse – sin excepción – sin superar los 70 dBA. Esto no puede incumplirse bajo ningún concepto.

Los vecinos afectados únicamente pedimos el íntegro cumplimiento del Pliego de Condiciones y dados los antecedentes se impida la autorización de actuaciones en directo, que, ya anticipamos que no serán ocasionales y que se saltarán los límites sonoros establecidos por el Pliego.

Esos negocios de los que el primer edil habla, el Gallo Rojo hacían conciertos al aire libre y causaban molestias a los vecinos porque emitían música por encima de lo permitido. El chiringuito (...) es un servicio de comidas y bebidas con amenización musical (máximo 70 dBA) por lo que no pueden compararse...salvo que conviertan el Chiringuito (...) en una discoteca al aire libre.

En cualquier caso, hay Pliego de Condiciones a cumplir y una normativa sobre Contaminación Acústica de la Generalitat Valenciana que debe de ser cumplida, sea quien sea el alcalde.

Así pues, el Ayuntamiento:

- No dice la verdad cuando habla del número de vecinos afectados.
- No dice la verdad cuando declara que se han emitido informes policiales.
- No dice la verdad cuando declara que los conciertos han sido ocasionales (60 en 2023, 3 a la semana).
- No ha reclamado los registros sonoros que el Pliego obliga a tener al chiringuito para comprobar el volumen de los conciertos organizados.
- No ha realizado inspecciones de ningún tipo ante las quejas vecinales.
- Nada dice el Ayuntamiento del nivel sonoro emitido, sabedor de que se sobrepasaba en cada actuación.
- Realiza actuaciones arbitrarias basadas en "el número de quejas recibidas".

Desconocemos si esta actuación podría calificarse como prevaricación. Entendemos que las quejas deben de tramitarse en función de la normativa vigente y no en base al número de vecinos que se toman el trabajo de protestar formalmente y por los cauces establecidos por el mismo Ayuntamiento quien, una vez recibidas, declina actuar.

Así pues, los vecinos afectados lo que venimos pidiendo es, ni más ni menos, que se cumpla y se haga cumplir el "Pliego de Prescripciones Técnicas que rige en la explotación de los servicios de temporada en terrenos de dominio público marítimo terrestre" y se implique a las instituciones que amparan el Pliego; Costas (Subdelegación del Gobierno) y Ayuntamiento de El Campello (...).

Esta institución considera que los motivos expuestos por el Ayuntamiento de El Campello en el informe que tuvo entrada en el Síndic con fecha 29/2/2024, no tienen en cuenta los hechos en los que se basa la Resolución de consideraciones de fecha 5/2/2024, concretamente, que las actuaciones en directo no fueron aisladas o extraordinarias, sino todo lo contrario, se celebraron todos los fines de semana y festivos durante 6 meses, y que no se respetó el límite máximo de 70 decibelios (el limitador de sonido no cumplía con los requisitos exigidos), por lo que nos ratificamos íntegramente en el contenido de la referida Resolución de consideraciones de fecha 5/2/2024, de manera que, en el caso de que se decidiera otorgar una nueva prórroga del contrato del chiringuito para 2024, no se debería autorizar ni las actuaciones en directo ni tampoco la colocación de aparatos musicales.

Asimismo, consideramos que el Ayuntamiento de El Campello no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a nuestra Resolución de nueva petición de informe emitida con fecha 7/12/2023 -y recibida por esta entidad local el 11/12/2023-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Campello no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/02/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

Núm. de reg. 20/03/2024  
CSV \*\*\*\*\*  
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 20/03/2024 a las 12:17

---

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana